

ESTUDIOS SOBRE LA "CONSTITUTIO ANTONINIANA"

III *

LOS "PEREGRINI" DESPUES DEL EDICTO DE CARACALA

1. Como es sabido, el Derecho clásico de Roma distingue tres categorías dentro del *status ciuitatis*: la de los *ciues*, la de los *Latini* y la de los *peregrini*. Sólo los ciudadanos son considerados personas jurídicamente capaces. Los latinos constituyen una categoría intermedia, formada sobre la situación de aquellos antiguos pueblos del Lacio confederados con Roma—*Latini prisci*—y convertida luego en una situa-

* Vid. el primero de estos *Estudios*, sobre el *estado de la cuestión y el P. Gissen 40*, en el vol. 11-1943 de EMERITA, págs. 297 y sigs.; el segundo, sobre los *dediticios y el Edicto de Caracala*, en este ANUARIO, 15-1944, págs. 162 y sigs., y el cuarto, en la revista SEFARAD [6-1946, págs. 21 y sigs.] sobre la *ciudadanía de egipcios y judíos*. Nos referimos siempre a la bibliografía citada en el primer estudio, págs. 298 y sigs. Para una visión de conjunto sobre la condición jurídica del extranjero en Roma, vid. el artículo *Peregrinus*, de Kübler, en *RE. Pauly-Wissowa*, XIX, 1 (1937), 639-655.—En el presente estudio se trata de investigar algunos efectos que el Edicto de Caracala hubo de tener respecto al sentido de la palabra *peregrinus*, pues, como se ha dicho ya, conviene apartar provisionalmente la atención del apasionante acertijo que presenta el *P. Gissen 40* para buscar, en cambio, posibles reflejos del Edicto del 212 en las instituciones mismas y en los acontecimientos que a partir de aquella fecha se operan en el orden jurídico, político y religioso.

ción de privilegio—*ius Latii*—, que venía a ser una cuasi-ciudadanía, estadio por el que pasaban muchos pueblos extranjeros antes de alcanzar la plena ciudadanía romana. *Peregrini*, por último, son los extranjeros, los no-ciudadanos en general, es decir, no sólo los individuos de las *exterae nationes et gentes*, sino incluso los mismos *Latini* (Gayo, I 79); pero más propiamente se llaman *peregrini* aquellos extranjeros que viven en el orbe romano, sometidos al *imperium* de los magistrados de Roma, en convivencia jurídica con los ciudadanos según las normas del *ius gentium*. Los otros extranjeros, los que se consideran exteriores al Imperio, son más bien *barbari*. Así, pues, aquella división tripartita podría completarse de este modo: *ciues*, *Latini*, *peregrini* y *barbari*.

Ahora bien: si en el año 212 Caracala concedió la ciudadanía ecuménicamente—sin excepciones, como hemos defendido—, es lógico que se pueda contrastar un cambio importante en la historia del concepto de extranjería.

No podemos decir que todos los extranjeros desapareciesen en el año 212; es claro que Caracala no quiso convertir en ciudadanos a todos los habitantes de la tierra, sino tan sólo a los habitantes libres del orbe romano, es decir, a los propiamente *peregrini*. Los bárbaros quedaron excluidos de la ciudadanía, pero la fueron adquiriendo poco a poco: en parte, por concesiones especiales, como son, p. ej., las *honestae missiones* (de las que hablaremos después); en parte, por incorporación de regiones a la vida romana; en parte, quizá, por infiltración paulatina de bárbaros en ciudades del Imperio¹. Estos bárbaros son llamados ahora *peregrini*. Así, pues, los *peregrini* posteriores a Caracala no son ya los pe-

1 Cfr. *Estudios* II pág. 195. Sobre la progresiva anexión de poblaciones bárbaras al *nomen Romanum*, vid. los testimonios recogidos por Schönbauer 1939 pág. 183. Por ellos se ve claramente cómo Roma no adopta ahora con estos bárbaros una táctica más uniforme que la adoptada por los antiguos romanos respecto a los antiguos *peregrini*.

regrini de antaño: al convertirse los antiguos *peregrini* en *cives*, aquel término se aplica exclusivamente a los exteriores al orbe romano, es decir, a aquellos extranjeros que no recibieron la ciudadanía en el 212. Y esos mismos bárbaros son los que al infiltrarse y asentarse en el Imperio o encuadrarse en su Ejército aparecen como *dediticii* (cfr. *Estudios* II, pág. 165). La palabra *peregrinus* tiene así un contenido nuevo.

Ese nuevo sentido es el que presenta la palabra *peregrinus* en la discutida constitución de Diocleciano y Maximino de Cód. Just. 6, 24, 7, en la que la *adoptio in fratrem* aparece prohibida *apud peregrinos*. La explicación que a este respecto nos dan las Basílicas (35, 13, 7) es muy demostrativa: *παρὰ ξένους τοῖς ἔξω Ῥώμης*. En efecto, la *adoptio in fratrem* o *ἀδελφοποιία* es una institución bárbara que el orden público del Derecho oficial estimaba inadmisibles².

Desde este punto de vista—de que los *peregrini* post-antoninianos son los bárbaros—debemos considerar ahora una cuestión que ha tenido mucha influencia respecto a la teoría de las supuestas limitaciones en el Edicto de Caracala, la cuestión de los *diplomata militaria*, en los que, después del 212, se siguen haciendo aún concesiones de ciudadanía.

2. “Les auteurs qui prétendent que, depuis Caracalla, il

2 Cfr. también *Libro Siro-Romano* 86. Sobre esta discutida institución de la *adoptio in fratrem*, o *ἀδελφοποιία*, vid.: Savigny, *System des heut. röm. Rechts* (1840), pág. 379 n. f.; G. Tamassia, *L'affratellamento* (1886); Nallino, *Intorno al divieto romano imperiale dell'affratellamento e ad alcuni paralleli arabi*, en *Studi Riccobono*, III (1936), págs. 321 y sigs.; Koschaker, *Adoptio in fratrem*, *ibid.*, págs. 361 y sigs.; A. Marongiu, *L'affratellamento come negozio giuridico*, en *Studi Solmi* (1941), págs. 259 y sigs. [cfr. Astuti en *Studia et Documenta*, 8-1942, pág. 344]; Volterra, *Dir. rom. e dir. orientali*, pág. 288, n. 1. Equivocada puede considerarse la aproximación de la *adoptio in fratrem* a la *societas erecto non cito* que intentó Lévy-Bruhl en *Atti IV^o Congr. di Papirologia* (1935), pág. 298.

n'y a plus de pèrègrins dans l'empire"—decía Girard³— "n'ont même pas encore expliqué pourquoi ces diplômes continuent après lui à conférer expressément la cité à ceux des soldats que ne l'auraient pas encore".

Esta observación, que han venido haciendo todos cuantos creen en las supuestas excepciones del Edicto de Caracala, parece, a primera vista, de una fuerza contundente. Sin embargo, los resultados reales no prueban nada contra la doctrina antigua, que es también la nuestra, de que aquella concesión no tuvo excepciones, sino que todos los verdaderos *peregrini*, como dice Ulpiano (Dig. 1, 5, 17), *ex constitutione imperatoris Antonini ciues Romani effecti sunt*.

La nueva colección de Nesselhauf, en el volumen XVI del *Corpus* (1936), nos permite examinar cómodamente el material de los *diplomata militaria*⁴. Vemos allí que, excepto los soldados de las legiones (que se hacían ciudadanos al entrar en el servicio), los veteranos de la milicia romana, al ser licenciados honrosamente —*missio honesta* o *actuaria*—, obte-

3 *Mélanges*, I, pág. 366. Aquí, como casi siempre, Girard va tras las huellas de Mommsen, en *Hermes*, 16-1881, págs. 474 y sigs.

4 Mommsen [*CIL*. III₂, págs. 843 y sigs. (1873); cfr. un sumario en págs. 902 y sigs.; III, Supp. 1, págs. 1.955 y sigs., y 2.006 y sigs. (1893); III, Add., págs. 2.212-2.214, 2.328, 64-72 (1902); *Eph. Epig.*, II (1875), págs. 452 y sigs.; IV (1881), págs. 181-187 y 495-515; V (1884), págs. 92 y sigs.] reunió hasta 112 *diplomata militaria*. En la nueva edición especial de Nesselhauf [*CIL*. XVI (1936)] se recogen hasta 157. Vid. las noticias de Gelzer en *Klio*, 35-1938, págs. 118 y sigs., y Arangio-Ruiz en *Studia et Documenta*, 5-1939, pág. 601. Este último observa (pág. 601, n. 5) que faltan todavía seis diplomas en la colección de Nesselhauf: uno, olvidado por el editor, *CIL*. XIII, 11.796^a (un *frustrulum* del s. I); otro, publicado posteriormente por D. Detschew en *Klio*, 34-1937, págs. 180 y sigs. (de Marco Aurelio y Vero), y cuatro también posteriores. Cfr. Birley en *Journal of Roman Studies*, 1938, págs. 224 y sigs.—Los resultados inductivos más seguros aparecen reunidos por Nesselhauf en un sumario (págs. 147-202), que representa hoy el estudio más completo sobre la cuestión. A este sumario nos referimos tácitamente en los datos que usamos para nuestro razonamiento.

nían el *ius ciuitatis* y el *ius conubii* con mujeres peregrinas, bien con las que ya vivían con ellos, bien con las primeras que tuviesen después del licenciamiento, a la vez que la ciudadanía para los hijos nacidos de aquel matrimonio. Esta práctica parece iniciarse con Claudio, que, como es sabido, se mostró muy favorable a las concesiones de ciudadanía⁵. En el siglo II la situación de los *auxilia* parece aproximarse a la de las *legiones*, y con Cómodo desaparecen los diplomas otorgados a los veteranos de aquellas fuerzas. Desde aquel momento sólo hay diplomas de *praetoriani*, *urbani*, *equites singulares* y *classici*. A partir de Diocleciano desaparece la costumbre, para reaparecer con carácter legal y con sentido nuevo en la época de Constantino⁶.

5 Séneca, *Apocol.* 3, 3: *sed Clotho "ego mehercule" inquit "pu-sillum temporis adicere illi uolebam, dum hos pauculos qui supersunt civitate donaret"—constituerat enim omnes Graecos, Gallos, Hispanos, Britanos togatos uidere—sed quoniam placet aliquos peregrinos in semen relinquere et tu ita iubet fieri, fiat"*.

6 Nesselhauf no pudo tener en cuenta la ley de Constantino (año 311), que reproduce una gran tabla de bronce descubierta en Szönzy (Hungría), la antigua *Brigettium*, en 1930, publicada por Paulovics en las *Acta Archaeologica Musei Nationalis Hungarici* 1936 (Budapest) [cfr. *Atti Congr. Dir. Rom.*, I (1935), pág. 545], y estudiada precisamente en la relación que nos interesa por Alfredo Passerini: *La tavola dei privilegi di Brigetio e i diplomi militari*, en *Athenaeum*, 20-1942, págs. 121 y sigs. En esta ley se dispone que se entregue oficialmente el diploma a los licenciados, cuando venía siendo costumbre que *penes actuarium missoria permanente, exempla sibi singuliquique exciperent*. La conclusión a que llega Passerini de que antes de esta ley los veteranos tenían que sacar copia por su propia cuenta me parece que no se puede extender de una manera general, pues la existencia de unos licenciados "sin bronce" (*χωρίς χαλκῶν*) obliga a pensar que en los otros casos el diploma era entregado oficialmente. Quizá esta situación de copia particular fué la usual en el siglo III, cuando la importancia del diploma, precisamente por la concesión general de la ciudadanía en el 212, se había reducido notablemente; con Constantino surgiría de nuevo la necesidad de los diplomas oficiales a consecuencia de haber cobrado nueva importancia aquellos diplomas como documentos acreditativos de exención fiscal, no ya como cédulas de ciudadanía. Naturalmente, la cuestión no puede ser ampliamente discutida aquí.

El hecho de que a partir de Cómodo no vuelvan a aparecer concesiones de ciudadanía para los veteranos de los *auxilia* debe relacionarse, a mi modo de ver, con el Edicto de Caracala. Mommsen (*CIL*. III, 2, pág. 907) así lo intuyó, aunque sin llegar a una afirmación rotunda: "Post Marcum et Verum nullum extat diploma quod alarum cohortiumque militibus ciuitatem det; quod utrum casu acciderit an coniunctim sit cum ciuitate Romana ab Antonino Seueri filio prouincialibus in uniuersum concessa, non definio"⁷. Aproximadamente desde el año 140, la concesión de la ciudadanía se hace a aquellos veteranos de los *auxilia* "que no la tenían ya" (*qui eorum non haberent*), lo cual hace ver hasta qué punto las concesiones especiales de ciudadanía habían ido haciendo que esas fuerzas se fueran nutriendo en gran parte de ciudadanos romanos, que no necesitan el diploma de licenciamiento para serlo. Lo que me indica especialmente una relación de este hecho con el Edicto del 212 es que después de Cómodo y antes del 212 no nos encontramos con ningún diploma en el que se trate de un veterano de los *auxilia*. Sólo, pues, *a silentio* se puede decir que tal uso terminase en la época de Cómodo; nos falta la prueba positiva, es decir, un diploma de ese género en el que no se conceda la ciudadanía y pueda fecharse después de Cómodo. Uno de Septimio Severo, del año 194 (núm. 134), en el que no se concede la ciudadanía, se refiere a veteranos de las cohortes urbanas, y otro del mismo Severo y Caracala, del 208 (número 135), se refiere a *qui militauerunt in cohortibus praetoris* I, II, etc., así como el siguiente (núm. 136), de Antonino y Geta, y, por lo tanto, anterior al Edicto de ciudadanía. El núm. 137 ya es del año 216.

De los 21 diplomas posteriores a ese Edicto sólo cinco

⁷ La rectificación del mismo Mommsen, a la vista de *CIL*. III, Supp. 90 (pág. 2.001), no tiene valor, ya que ese diploma no es de la época de Alejandro Severo, como él creía, sino del siglo II, como Nesselhauf ha precisado (vid. s. núm. 132).

reflejan una concesión de ciudadanía (núms. 138, 144, 146, 152 y 154); los otros 19 se refieren a veteranos de cohortes pretorianas⁸, a los que se concede el *ius conubii dumtaxat cum singulis et primis uxoribus ut, etiamsi peregrini iuris feminas in matrimonio suo iunxerint, proinde liberos tollant ac si ex duobus ciuibus Romanis natos*.

Esta concesión de *ius conubii* con mujeres peregrinas supone, primeramente, que los veteranos ya eran ciudadanos y no necesitaban que se les concediese de nuevo el *ius ciuitatis*⁹, pero, además, que existían unas *mulieres peregrinae* incluso después del 212.

Por otra parte, una concesión expresa de *ius ciuitatis* (además del *ius conubii*) aparece en los cinco mencionados diplomas, lo cual hace suponer que había quien, después del 212, necesitaba todavía que le fuese concedida especialmente la ciudadanía. Pero fijémonos en qué casos se encuentran estos cinco diplomas. Tres de ellos se refieren a veteranos de la marina¹⁰ y dos a los *equites singulares*¹¹, con la particularidad de que al conceder la ciudadanía a estos últimos se hace la salvedad *qui eorum non haberent* (sc. *ciuitatem*). Ahora bien: son precisamente los *classici* y los *equites singulares* aquellas fuerzas del ejército romano que se

8 A excepción del núm. 137 (año 216), que se refiere a *qui militauerunt in cohortibus urbanis Antoninianis*, y de los núms. 141 (años 221-222), 150 (año 246) y 157 (años 301-305), que están demasiado fragmentarios para que podamos conocer exactamente su contenido completo.

9 El hecho de que Gayo, I 57, hable de la concesión del *ius conubii* a los veteranos y no del *ius ciuitatis* no quiere decir, naturalmente, que todos los veteranos de su época fuesen ya ciudadanos, ni tampoco que no se concediera ya la ciudadanía a los de los *auxilia*.

10 Número 138 (años 213-217): *qui militauerunt in classe praetoria Antoniniana Rauennate*; núm. 152 (año 247): *q. mil. in classe praetoria Philippiana pia uindice Misinense*; núm. 154 (años 249-250): *q. mil. in cl. pr. Deciana p. u. Rauennate*.

11 Número 144 (año 230): *equitibus qui inter singulares militauerunt castris nouis Seuerianis*; núm. 146 (año 237): *eq. q. inter sing. mil. castris nou. Maximianis*.

reclutaban especialmente entre poblaciones bárbaras; pero así como en la flota parece que no entraba ningún ciudadano, en la guardia personal de jinetes sí, y de ahí que se haga aquella salvedad¹².

Así, pues, creo que cuando en diplomas posteriores al 212 nos encontramos con peregrinos, éstos no son otros que aquellos bárbaros a los que el término *peregrini* se aplica en esa época. Esos soldados bárbaros—que también aparecen con el nombre de *dediticii*—no se hicieron ciudadanos en el 212, y por eso se les concede la *ciuitas* con la *honesta missio*. Por otro lado, es sabido que en el Ejército romano, incluso entre soldados ciudadanos, eran frecuentes las uniones con mujeres de naciones bárbaras, y por esto en los diplomas de veteranos ya ciudadanos sigue apareciendo de todos modos la concesión del *ius conubii* con las *peregrinae*. Es cierto, por lo

12 Según Mommsen (*Hermes*, 16-1881, págs. 467 y sigs.; 19-1884, págs. 73 y sigs., los *equites singulares* y los *militēs classarii* no eran ni ciudadanos ni peregrinos, sino de derecho latino. Se fundaba para esto en que sí, por un lado, es evidente que no son ciudadanos, y precisamente por esto se les concede la ciudadanía con la *honestā missio*, por otro, sus nombres aparecen romanizados. El hecho de que los nombres de los padres de tales soldados sean extranjeros ya nos indica que, por lo menos de nacimiento, aquellos soldados no eran latinos. En este sentido habría que suponer (vid. Nesselhauf, pág. 193) que sólo al ingresar en el Ejército adquirirían aquel *ius Latii* y el nombre latino. En el diploma núm. 152 nos encontramos con un soldado *natione Italicus* domiciliado en Mesina, y en el núm. 154 con otro domiciliado en Ateste. Evidentemente esta "nacionalidad" y ese domicilio no deben interpretarse en el sentido de que fueran ciudadanos romanos; pero tampoco se explica por ese dato su cualidad de *Latini* (¡en pleno siglo III!). Así, pues, no resulta claro, como el mismo Nesselhauf reconoce (l. c. n. 2), de qué clase era ese especialísimo *ius Latii*, que, por lo demás, no duraba más que el tiempo de la milicia. El problema no me parece claro. Cfr. *RE*. VI, 317 y X, 1.270-71. Vid. contra la hipótesis de Mommsen, Karlowa, *Röm. Rechtsg.* I, pág. 577, nota 2. No debemos olvidar, por lo demás, que, como dice Ulpiano (Dig. 50, 16, 190), *provinciales eos accipere debemus qui in provincia domicilium habent, non eos qui ex provincia oriundi sunt*; por cuyo criterio, *Italicus* podría ser el domiciliado en Italia.

tanto, lo que dice Bickermann (págs. 37 y sig.), de que en los diplomas post-antoninianos se mantiene por rutina una fórmula antigua—de donde deduce él que no pueden demostrar la supervivencia de la categoría de los *peregrini*—; pero, si bien se examina este hecho, se observa que la rutina no llega al absurdo, ya que no se sigue concediendo la ciudadanía más que en aquellos casos en los que se trata de soldados de nacionalidad bárbara. La fórmula se pudo mantener rutinariamente, pero gracias a que existían todavía unos pueblos bárbaros, los *peregrini* de la época, que no eran ciudadanos de nacimiento.

Explicada de esta manera la cuestión de los *diplomata militaria*, desaparece la dificultad que se solía presentar contra nuestra interpretación del Edicto de Antonino Caracala. Es más, los resultados que estos diplomas nos ofrecen muestran con bastante claridad cómo, a partir del 212, resulta ociosa la concesión de ciudadanía a los veteranos peregrinos y conserva utilidad únicamente respecto a los veteranos bárbaros, tales los de la marina y la guardia de *equites singulares*.

3. Pero antes de pasar a otro punto quisiera dejar aclarada una cuestión que se relaciona con esta de los diplomas militares. En un papiro latino (de alrededor del 240 d. C.) de la colección de Oslo, publicado por Leiv Amundsen en *Symbolae Osloenses*, 10-1932, págs. 16 y sigs., nos encontramos con una lista de soldados dividida en dos partes: la primera, seguramente de *duplicarii*, y la segunda, expresamente de *sesquuplicarii*, todos ellos pertenecientes a una *turma*. Los nombres de estos soldados hacen pensar que todos eran ciudadanos, a excepción del último, que aparece como *Theon, Sereni filius*. Lo que llama la atención es que a los nombres de los duplicarios siguen las siglas CD^oT—que también se podría leer, según Amundsen, como PD^oT, PB^oT ó CB^oT—, las cuales faltan en la segunda parte de la lista. Amundsen interpreta estas letras como *c(iuitate) do(natus). t(estatus, -r)*.

Así, pues, sólo los duplicarios tenían forzosamente que ser ciudadanos, concluye el autor (pág. 26).

Tal interpretación me parece defectuosa. Puesto que no se trata de veteranos licenciados, ya que todavía no llevan los años necesarios de servicio, habrían recibido esta ciudadanía en virtud de otra disposición, que, dada la fecha, podríamos decir que no fué otra que el mismo edicto de Caracala. En efecto; Amundsen (pág. 22) acoge la opinión corriente entre los autores modernos de que "not all the soldiers of the *alae* and auxiliary *cohortes* obtained citizenship through the *constitutio Antoniniana*; some remained being *dediticii*". La prueba está, en primer lugar, agrega el autor, en los *diplomata* posteriores al 212. Pero entonces, ¿por qué los sesquuplicarios, que parecen ciudadanos por el nombre romano y que sin duda se beneficiaron del Edicto de Caracala (porque aparecen, dos de ellos por lo menos, como *Aurelii*), no ostentan también las siglas CD^oT? Esta contradicción no se puede explicar si no prescindimos de la interpretación de Amundsen. Por otro lado, ¿era preciso una *testatio* especial para demostrar que se había beneficiado de una concesión de ciudadanía tan general como la de Caracala? Por eso me inclino a pensar que CD^oT debe interpretarse de otra manera; mas como existe esa inseguridad de lectura que el mismo editor reconoce, no vale la pena esforzarse en hacer hipótesis que irremediablemente han de resultar inseguras ¹³.

Por lo demás, la afirmación de que los soldados de las *alae* no se hicieron todos ciudadanos con la *constitutio Antoniniana* parece en contradicción con el dato que referimos de la ausencia de concesiones de ciudadanía por *honesta missio* respecto a esa clase de soldados y precisamente en aquella misma época. Quedaría siempre en pie el problema del úl-

13 Sabemos (*RE*, V, 1843) que con frecuencia los *duplicarii* eran *torquati*; pero resultaría quizá algo forzado pensar en *c(um) do(no) t(orquis)*.

timo nombre, que no tiene catadura romana; pero para este problema de los egipcios no-*Aurelii* después del 212 me remito a *Estudios VI*, donde se trata de la extensión de la ciudadanía a Egipto y se sostiene que aquella particularidad del nombre no es una prueba decisiva de no-ciudadanía.

4. Si *peregrini* son ahora los bárbaros, la palabra se aplica además en un sentido nuevo, que tiene de común con aquel otro y con el antiguo sentido el designar un concepto de no-pertenencia. Pero así como el bárbaro es 'extraño' en un sentido absoluto, 'peregrino' es ahora también el forastero, es decir, el extraño a una determinada ciudad, en un sentido relativo por lo tanto. *Peregrinus* no se opone ahora a *ciuis Romanus*, sino simplemente a *ciuis*¹⁴. Cada uno es ciudadano de su ciudad, no ya de Roma, y peregrino no es ya el no-romano, sino el que no pertenece a aquella ciudad en que transitoriamente se halla. Ese es el enorme cambio que ha producido la extensión ecuménica de la *ciuitas Romana*: al prodigarse ha perdido el relieve que tenía; lo que antes era un tajante distintivo jurídico y social cobra ahora un sentido puramente local y administrativo¹⁵.

14 Vid. Kübler, col. 655; Schönbauer 1939, pág. 187. Cfr. Forcellini, III, pág. 641: *Peregrinus, quicumque extra patriam, et prouinciam suam uersatur*, con los ejemplos allí citados. A esta nueva concepción corresponde Hermogeniano, Dig. 50, 1, 16: *ciuis eius ciuitatis... esse desinit*. Pero no se confunde por eso con el *incola*, que es el que, sin ser propiamente *ciuis*, está, sin embargo, domiciliado en la ciudad.

15 Este nuevo sentido de *peregrinus* como forastero a provincia, ciudad o poblado, aparece abundantemente en la legislación imperial del Bajo Imperio. Cód. Teod. 6, 36, 1 (Valentiniano y Valente, año 364): *ex indigenis Romanis et ciuibus eligantur, uel his peregrinis quos corporatis non oportet adnecti*.—*Peregrini* se opone aquí a *indigenae* y a *ciues (eiusdem ciuitatis)*.—Lo mismo ocurre en Cód. Teod. 1, 35, 1 (Arcadio y Honorio, año 400), en donde, para la elección de *consiliarius*, se trata de *ciues eius prouinciae... uel certe peregrini*. Si este texto fuera anterior al 212, habría que entender una cosa muy distinta de la que dice al ser posterior; mejor dicho, sería absurdo.—Así también: ¿qué se hubiera entendido antes

Peregrinus se hace de esta manera sinónimo de *alienus*. Así parecen sentirlo los compiladores cuando alteran una constitución del 336 (Cód. Teod. 4, 6, 3 pr.), en la que se dice que los que cometan cierto delito *maculam subire infamiae et peregrinôs a Romanis legibus fieri*, y ponen, en vez de *peregrinos*, *alienos* (Cód. Just. 5, 27, 1 pr.). Les parecía más claro, sin alterar por ello el sentido del texto¹⁶.

Ese sentido relativo, es verdad, no era extraño a los autores antiguos, pero sí a los autores jurídicos; para éstos *peregrinus* tenía un sentido técnico muy preciso. Al desaparecer ese sentido técnico merced al Edicto del 212, aquel otro sentido literario y vago se introduce en la lengua jurídica, conviviendo con el otro nuevo sentido de *peregrinus* = *barbarus*, que hemos mencionado más arriba¹⁷.

del 212 por *iudicia peregrina*? (Cód. Teod. 9, 1, 10, Valentiniano y Valente [año 373?]: ... *Oportet enim illic criminum iudicia agitari ubi facinus dicatur admissum. Peregrina autem iudicia praesentibus legibus coercemus*). Después del 212, *peregrina iudicia* quiere decir los juicios entablados en lugar distinto de donde se ha perpetrado el hecho que los ha provocado.—Y cuando en el 404 Arcadio y Honorio (Cód. Teod. 16, 2, 37) mandan volver a sus *lares propios* a los *episcopi uel clereci peregrini*, tampoco podemos pensar en los que no son ciudadanos, sino en los que son de otra provincia.—Así también con los *negotiatores peregrini* (Honorio y Teodosio, Cód. Just., 4, 63, 6). Vid. igualmente Arcadio y Honorio, año 399, Cód. Teod. 12, 1, 161 = Cód. Just. 10, 32, 51: *ut euitatis prouinciae suae finibus... peregrinos expeteret commeatus*; Valentiniano, Teodosio y Arcadio, año 391, Cód. Teod. 14, 2, 4 = Cód. Just. 11, 15, 1 pr.: *Cura autem rectorum prouinciarum corporati urbis Romae qui in peregrina transgressi sunt redire cogantur, ut seruire possint functionibus quas imposuit antiqua sollemnitas*, y Cód. Teod. 13, 11, 13, Honorio y Teodosio, año 412: si no se halla el amo o el heredero, dicen los emperadores que *uicinos uel peregrinos uolentes... dominos statuendos esse*.

16 Esa alteración, por lo tanto, no obedece a un criterio de reforma legislativa, como ocurre, por ejemplo, cuando se suprime la mención de la latinidad juniana que aparece todavía en el texto del Teodosiano y se refleja en la Novela de Marciano, 4, 1.

17 Un sentido aún más extremado, más bien literario que jurídico, tiene la palabra *peregrinus* en una constitución de Constanti-

5. Tal cambio de concepto en el término *peregrinus* sólo resulta explicable, a mi modo de ver, si admitimos que la vieja categoría de los *peregrini* había desaparecido en el 212¹⁸. El Edicto de Caracala produjo así una gran revolución en materia de *status ciuitatis*. Esto, en una mayor o menor medida, se viene admitiendo casi unánimemente¹⁹.

Tal transformación aparece de modo muy claro al cotejar el Epítome de Gayo con el Gayo veronés. Donde éste distinguía entre *ciues*, *Latini* y *peregrini*, afirma aquél (I, 1 pr.): *Ingenuorum omnium unus status est*²⁰. Naturalmente, ni en el Epítome visigodo ni en el Gayo de Autún llega a eliminarse del todo la mención de los *peregrini*. Esto era imposible desde el momento en que, con más o menos rigor, seguían un modelo pre-antoniniano como era el de las *Institutiones*

no (Cód. Teod. 9, 16, 5, año 357 = Cód. Just. 9, 18, 6), en la que se dice que los que ejercen artes mágicas son *naturae peregrini*, es decir, “contrarios—ajenos—a la naturaleza”. *Naturae* es la lección aceptada por Krüger en su edición, y, desde luego, es preferible a *natura* que da el Cód. Parisiense, 4.516, pues el ser “peregrinos por naturaleza” no justificaría la maldición del emperador: —*hos, quoniam naturae peregrini sint, feralis pestis absumat*—, que se explica, en cambio, referida a los brujos que practican artes contra la naturaleza.

18 Lo que decimos de los *peregrini* debe entenderse igualmente de los llamados *peregrini dediticii*. Es verdad que Mitteis (ZSS. 31-910, pág. 388, n. 1; *Grundzüge*, pág. 289), quiso ver una mención de ellos en una constitución de Diocleciano que prohíbe la bigamia (Cód. Just. 5, 5, 2, año 285): *Neminem qui sub ditione sit Romani nominis binas uxores habere posse uulgo patet, cum et in edicto praetoris huiusmodi uiri infamia notati sint...*; pero quizá ahí no se quiera decir más que el que se halla “como súbdito” del Imperio Romano.—La mención del Edicto, por lo demás, está dentro de las referencias falsificadas a una *nota infamiae* edictal que puso en evidencia Lenel, ZSS. 2-1881, págs. 56 y sigs.

19 Marquardt, *Staatsrecht*, I, pág. 566. Cfr. 63; Mitteis, *Reichsr. und Volksrecht*, pág. 159; etc., etc. Balog (pág. 122), también aquí marcha por una vía falsa al afirmar que la *constitutio Antoniniana* no alteró el anterior estado de cosas en materia de *status ciuitatis*.

20 Cfr. A. d'Ors, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano* (1943), pág. 102.

de Gayo. Por eso continúan hablando de instituciones que no tenían vigencia²¹. Pero algunas modificaciones nos delatan ya los cambios ocurridos en la realidad. Así, mientras en el Gayo veronés leemos (I, 56): *<Et quidem liberos suis in potestate habent ciues Romani> si ciues Romanas uxores duxerint uel etiam Latinas peregrinasue cum quibus conubium habebant*, leemos en el Epítome (I, 4 pr.): *Legitimæ sunt nuptiæ si Romanus Romanam nuptiis interuenientibus uel consensu ducat uxorem*. Es verdad que aquí se contrapone un no-ciudadano al *Romanus*; pero, naturalmente, ya no se trata del *peregrinus* de antes, del extranjero perteneciente al Imperio. Por otro lado, en los fragmentos de Antún se cambia el tiempo verbal de presente del Gayo veronés precisamente al tratar de situaciones que ya no pueden existir²². Estas alteraciones tienen el mismo carácter que tienen las que análogamente introduce Justiniano, v. gr., en Dig. 1, 6, 1, 2 (cfr. Gayo I, 53): *<neque ciuibus Romanis nec ullis aliis> [nullis] hominibus qui sub imperio populi Romani sunt...*

La presencia de *peregrini* en otras fuentes, como el fragmento del Pseudo-Dositeo 12, no debe extrañar si tenemos en cuenta que allí lo nuevo se baraja confusamente con lo viejo²³. Análoga consideración debemos hacer respecto a los *Tituli ex corpore Ulpiani*, donde fragmentos de varia procedencia clásica se mezclan con los retoques post-clásicos²⁴.

21 Por ejemplo, de la *emancipatio* con las viejas formalidades *per æs et libram* (Epit. I, 6, 3).

22 Así, cfr. v. gr. Gayo, I, 95 y 96: *Alia causa est eorum qui Latii iure cum liberis suis ad ciuitatem perueniunt... Aut maius est Latium aut minus... leguntur... consecuntur... gerunt... perueniunt... significatur*, con Frag. Antún, I, 6, 7 y 8: *Peregrini aut specialiter petebant ab imperatore ciuitatem Romanam... petebant... dicebatur... Interdum populus Romanus uel imperator deferebat ciuitati ius Latii... dicebatur... dicebant... erant... perueniebant...*

23 Vid. *Presupuestos críticos*, págs. 85 y sigs.

24 Vid. *Presupuestos críticos*, pág. 103. No es riguroso, por tanto, el deducir de la mención de categorías no vigentes después

De esas menciones de *peregrini* no podemos concluir de ningún modo que la vieja categoría siga existiendo después del 212.

Con este importante cambio debemos relacionar además algunos hechos interesantes, que de otro modo resultarían difícilmente explicables. Pensemos, por ejemplo, en la falta de toda mención, después del 212, no sólo de cualquier medida contra las usurpaciones de ciudadanía como las que se tomaron antaño, sino incluso de procesos sobre *status ciuitatis*²⁵. Pensemos también en el hecho de que los deportados no se hagan, como antes, *peregrini*, sino simplemente ἀπόλιδες. Como Cicerón nos dice claramente (aunque en una relación dialéctica que nos debe hacer tomar ciertas reservas), el desterrado no pierde la ciudadanía romana hasta que es *receptus in aliam ciuitatem*²⁶. Se convierten, pues, en *peregrini*, y a título de tales se les priva de la *testamenti factio*²⁷. Des-

del 212 que la obra es anterior a esa época, como hace Fitting, *Alter und Folge*², pág. 116.

25 Taubenschlag, *Das röm. privatr. zur Zeit Diokletians* (1923), 155, n. 6. Cfr. *The Law of Greco-Roman-Egypt* (1944), 28, n. 139, ha querido verlos en *P. Oxy.*, 1.503 (año 288-89) y 1.558 (267); pero la mención que en ellos se hace de πολιτεία, en la relación que aparece, no implica que se trate forzosamente de procesos de ciudadanía.

26 Cic. *pro Caec.* 100: *nam cum ex nostro iure duarum ciuitatum nemo esse possit, tum amittitur haec ciuitas denique, cum is qui profugit receptus est in exilium, hoc est in aliam ciuitatem.* Cfr. *pro domo* 30, 78. Contra esta doctrina vid. Lévy-Bruhl en *Atti Congr. Dir. Rom.*, II, págs. 484 y sigs., quien cree que tanto el *interdictus* como el *captus* y el *deditus* perdían inmediatamente la libertad con la ciudadanía, haciéndose siervos del país extranjero que los acogían. Pero con esto no se explican las referencias a los *interdicti* como *peregrini*.—Cfr., para ese mismo principio de la incompatibilidad de dos ciudadanías, Cic. *pro Balbo* 28 y 31. Sin embargo, el principio deja de aplicarse con rigor desde Augusto. Cfr. *Presupuestos críticos*, pág. 94.

27 Gayo, I, 128, llama al interdicto *aqua et igni* hombre *peregrinae condicionis*. Cfr. *Epit. Ulpiani* 10, 3: *quia peregrinus fit is cui aqua et igni interdictum est.*—Antonino Pío, Cód. Just. 6, 24, 1: *Qui deportantur, si heredes scribantur, tamquam peregrini capere non*

pués del 212, en cambio, los deportados pierden la ciudadanía romana, pero no adquieren ninguna otra; no se hacen *peregrini*, sino apólidas, y en tal concepto se les priva de la *testamenti factio* ²⁸.

Pensemos en la desaparición de la pretura peregrina, de la categoría del suelo provincial y en tantos hechos que revelan patentemente los efectos de la *constitutio Antoniniana*. En general, ese giro que el concepto de extranjería impone nuestro Edicto puede considerarse como punto de partida de una serie de fenómenos que todavía no han sido considerados en su debida relación. Hechos muchos de ellos que aparecen atribuidos a las reformas de Diocleciano, pero que en el fondo vienen determinados por la desaparición de la antigua categoría de los *peregrini*. Diocleciano, en realidad, no hizo más que dotar de una organización adecuada a un estado de cosas que venía siendo durante el siglo III. Fenómenos como la igualación fiscal, la uniformidad en el régimen administrativo, la extensión de los cultos romanos, y fenómenos profundos, como el de la fusión del *ius civile* y *ius gentium*, a la vez que la llamada "lucha" entre el Derecho oficial y el Derecho local, arrancan, a mi modo de ver, del estado de cosas que se inicia con el Edicto de Caracala. Nota común a todos ellos es una marcada tendencia igualitaria y sincretista; por eso trataremos de ellos, en capítulo aparte, bajo el título de *Caracala y la unificación del Imperio*.

possunt.—Sobre la falsa opinión de que se hacen *peregrini dediticii*, Vid. *Estudios* II, pág. 182.

28 Marciano, Dig. 48, 19, 17, 1: *Item quidam apóλιδες sunt, hoc est sine ciuitate ut... in insulam deportati*, (Cfr. Dig. 1, 5, 5, 3.) Ulpiano, Dig. 32, 1, 2: *Hi quibus aqua et igni interdictum est, item deportati fideicommissum relinquere non possunt, quia hec testamenti faciendi ius habent, cum sint apóλιδες*. Todos estos testimonios de apolía son post-antoninianos.—En algún texto se habla de *redactus ad peregrinitatem*, en relación con el deportado; pero se trata ahí de una interpolación (Brasiello, *Repressione penale*, página 320), en la que aquel término tiene un sentido del todo desvaído.

6. La desaparición de los *peregrini* produjo, por lo demás, un cambio radical en la concepción social y territorial del Imperio.

Al no existir aquella tajante diferencia en el *status ciuitatis*, el movimiento de igualdad no se produjo sin provocar necesariamente una nueva diferenciación, que, como aquélla, tenía repercusiones en materia de capacidad jurídica: la diferenciación por criterios sociales, étnicos y religiosos. El recrudecimiento de esta nueva diferenciación puede advertirse en la época de Constantino²⁹, pero hubiese sido imposible sin el movimiento igualitario de Caracala. Aquella inmensa masa de ciudadanos forzosamente había de diferenciarse por nuevos criterios, y surgen entonces las limitaciones de los *humiliores* frente a los *potentiores*, y de los *haeretici* frente al catolicismo oficial, y la de los judíos por su carácter étnico-religioso. Se observa respecto a estos últimos (a los que nos referimos en *Estudios IV*, al tratar de la extensión de la ciudadanía a egipcios y judíos, grupos que una gran parte de la doctrina—a mi modo de ver, sin razón—ha juzgado como *dediticii* excluidos de la concesión antoniniana) que la preocupación por limitar su capacidad surge precisamente después de Caracala: al convertirse en ciudadanos se planteó la necesidad de acudir a otros criterios para limitar su libertad y potencia de actuación, y se atendió ya a su raza, ya a su delito religioso.

Por otro lado, al extenderse la *ciuitas Romana* a la *οικουμένη*, surgió inmediatamente también la necesidad de un nuevo criterio diferenciador. En efecto; es precisamente entonces cuando empieza a cobrar enorme importancia la determinación del domicilio y, como tendencia más lenta, la de la zonificación regional. En ese mundo, como veremos, uniformemente administrado, no sólo la situación privilegia-

29 Karlowa, *Röm. Rechtgeschichte*, I, págs. 929 y sig.

da de Italia—que se convierte en *prouincia*, una más³⁰—desaparece, sino que se van fraguando los nuevos conceptos regionalistas, fenómeno éste que será estudiado al tratar del Derecho local. Cada persona es ahora—desde el momento en que la ciudadanía romana se ha convertido en condición inherente al súbdito libre del Imperio—ciudadano de su ciudad, y por eso, allí donde antes aparecía el nombre de la tribu a la que el *ciuis Romanus* estaba adscrito, nos encontramos ahora la mención de su domicilio³¹. Este, y no el *origo*, sirve para determinar la condición de provincial³².

La *ciuitas Romana*, decimos, se hace inherente a la libertad. Nos encontramos, pues, de nuevo en el punto de partida de la historia del pueblo romano: en aquel primitivo estadio en el que no había libertad fuera de la ciudadanía, y ambas condiciones constituían inseparablemente la base mínima para apreciar la capacidad jurídica de las personas; cuando, como recuerda Cicerón³³, la ciudadanía no podía ser quitada sin la libertad. Tal vuelta al punto de partida no es exclusiva de este aspecto histórico; pero aquí, como en otras ocasiones, únicamente en apariencia el estado de cosas es el mismo, porque no sólo existen entre esta y aquella ciudadanía diferencias cuantitativas, sino también cualitativas y esenciales. Si la ciudadanía antigua se arraigaba en el concepto del *genus*, esta nueva ciudadanía ecuménica se asien-

30 Albertario en *Riv. di Filologia e Istruz. Class.* 55-1926, páginas 372 y sigs. = *Studi*, V, págs. 483 y sigs.

31 Mommsen, en *Hermes*, 16-1881, pág. 476, ya señaló que "eine äusserliche aber auch hier eingreifende Konsequenz" de la *Constitutio Antoniana* fué la desaparición de la mención de la tribu. Cfr. Michel, *Le Droit de cité romaine* (Paris, 1885), págs. 359 y sigs.; Cagnat, *Epigraphie Latine*⁴ (1914), pág. 62.—Es verdad que todavía se hace mención de la tribu alguna vez, después del 212; pero eso debemos considerarlo, dado su carácter excepcional, como uno de tantos inevitables caprichos arcaizantes.

32 Vid. Ulp. cit. supra, nota 12, final.

33 Cíc. *pro Caecina*, 96.

ta sobre la idea del *territorium*. Los criterios personales se traducen ahora en criterios territoriales, y, en este sentido, podemos ver ya el primer albor de lo que va a ser la Edad Media. No en vano decimos que en el siglo III empieza, en cierto modo, la crisis de la Antigüedad.

ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX.